



EXP: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
VS  
\*\*\*\*\*  
ORDINARIO CIVIL

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Heroica e Histórica, Ciudad de Cuautla, Morelos, a tres de noviembre del dos mil veintiuno.**

**VISTOS** para resolver **en definitiva** los autos del juicio **ORDINARIO CIVIL**, sobre **DAÑOS Y PERJUICIOS**, promovido por **\*\*\*\*\***, contra **\*\*\*\*\***, radicado en la Segunda Secretaría de este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado, identificado con el número de expediente **\*\*\*\*\***; y,

**RESULTANDO:**

1.- Por escrito presentando el día **veintitrés de noviembre de dos mil veinte**, ante la Oficialía de partes de este Juzgado, **\*\*\*\*\***, demandó en la vía ordinaria civil de **\*\*\*\*\***, las siguientes prestaciones:

a).- El pago de daños y perjuicios que me ha ocasionado el demandado al **NO HABER SUBSANADO LA PREVENCIÓN NÚMERO TJA/T-SERA/PREV.01E3/18 HECHA EN LA DEMANDA LABORAL PRESENTADA ANTE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE MORELOS DE FECHA NUEVE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO**, y por consiguiente NO obtener un laudo favorable a mi persona.

b).- La cantidad de dinero que en ejecución de sentencia se fije por reparación de daño y perjuicio que me ocasionó al no haber subsanado la prevención hecha al escrito de demanda presentada ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Morelos en fecha nueve de abril del año dos mil dieciocho y al no haber admitido la demanda instaurada en tiempo.

**C).**- Los gastos y costas del presente juicio.

Manifestando para tal efecto los hechos referidos en su escrito inicial de demanda, los cuales en obvio de repeticiones innecesarias, aquí se tienen por íntegramente reproducidos como si se insertasen a la letra.

**2.** Por auto de **dieciocho de marzo de dos mil veintiuno**, una vez subsanada la prevención, ordenada por diverso auto, en relación a abundar o precisar su acción y pretensiones atendiendo la causa que originó su relación con el demandado, así también exponer de manera clara y sucinta los términos contractuales acordados, la parte actora mediante escrito de cuenta 8355 subsano la demanda interpuesta con respecto a sus pretensiones en los siguientes términos:

**A).**- El pago de la cantidad de 4222,948.95 (doscientos veintidós mil novecientos cuarenta y ocho pesos 95/100 moneda nacional) que resulta del cálculo aritmético que se realiza de la prestaciones laborales que dejé de percibir al haber desechado la demanda laboral que se presentó ante el tribunal Contencioso Administrativo de Morelos, al no haber subsanado la prevención número TJA/5-SERA/PREV.013/18, de fecha nueve de abril del año dos mil dieciocho.

**B).**- El pago de daños y perjuicios que ocasiono el demandado al no cumplir con el contrato verbal de prestación de servicios profesionales celebrado entre \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*.

**C).**- El pago de gastos y costas que genere el presente juicio.

En consecuencia, se radicó el pleito en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al



EXP: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
VS  
\*\*\*\*\*  
ORDINARIO CIVIL

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

demandado; para que en el plazo de **diez días** diera contestación a la demanda entablada en su contra, mismo que se llevó a cabo personalmente con el demandado \*\*\*\*\* el día veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

3. Mediante acuerdo de **diez de mayo de dos mil veintiuno**, la parte demandada \*\*\*\*\* , produjo en tiempo contestación a la demanda entablada en su contra; por opuestas sus defensas y excepciones, ordenándose dar vista a la parte actora por el plazo de **tres días**; vista que se tuvo por desahogada por auto de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, asimismo se señaló fecha para la audiencia de conciliación y depuración.

4. En fecha **nueve de julio de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de conciliación y depuración, prevista por el artículo **371** de la Ley adjetiva civil vigente en el Estado de Morelos, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, no obstante de haber sido notificados legalmente, por lo que ante la imposibilidad de procurar un arreglo conciliatorio, se procedió con la depuración del procedimiento, y se mandó abrir el juicio a prueba por el término de ocho días.

5. Por auto de fecha **veinte de julio de dos mil veintiuno**, la parte demandada ratificó las pruebas ofertadas de su parte, y se señaló fecha para el

desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el ordinal **400** Del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, asimismo se procedió a proveer sobre las pruebas ofrecidas por dicha parte demandada, admitiéndose a su favor: **LA CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo del actor **\*\*\*\*\***, la prueba de **INFORME DE AUTORIDAD** a cargo del titular de la quinta sala especializada del Tribunal Superior de justicia Administrativa del Estado de Morelos, la cual versará sobre los puntos propuestos por el oferente de la prueba, y **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**

**6.-** Por acuerdo de fecha **veintiocho de julio de dos mil veintiuno**, la parte actora ofreció las pruebas que a su parte corresponden, admitiéndose a su favor: **LA CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo del demandado **\*\*\*\*\***, **La Testimonial** a cargo de **\*\*\*\*\* e \*\*\*\*\***, **la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la copia certificada del expediente \*\*\*\*\***; **la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y A PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**

**6.** El **nueve de septiembre de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la presencia de las partes, audiencia en la cual se desahogaron las pruebas debidamente preparadas, asimismo se tuvo a la parte demandada por desistido a su más entero perjuicio de la prueba de informe de autoridad, que fuera admitido por



EXP: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
VS  
\*\*\*\*\*  
ORDINARIO CIVIL

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

diverso auto; en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar, se continuó con la fase de alegatos, donde las partes formularon sus alegaciones correspondientes, por permitirlo el estado procesal se citó a las partes para oír sentencia definitiva, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

I. Este Juzgado es **competente** para conocer y fallar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, 30, 31, 34 fracción I y 1304 del Código Procesal Civil en vigor.

II. **La vía elegida** por el accionante es la correcta de conformidad con el artículo 349 del Código Procesal Civil vigente en relación con el diverso 1366 del Código Civil vigente.

III. **La legitimación de las partes**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 179, 180 fracción I, 218 y 356 fracción IV del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, los que literalmente dicen: **"Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quién tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario"**, **"Tienen capacidad para comparecer en juicio; I. Las personas físicas que conforme a la Ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles; podrán**

promover por sí o por sus representantes legales o mandatario con poder bastante, salvo que la Ley exija su comparecencia personal...”, “Para interponer una demanda o para contradictoria es necesario tener interés jurídico. Como parte principal o tercerista. El ejercicio de la acción que corresponde al Ministerio Público está sujeto a las disposiciones del estado legal de esta institución y de este Código” y “El Juez examinará la demanda y los documentos anexos y resolverá de oficio: IV. Si de los documentos presentados se desprende que existe legitimación del actor, su apoderado o representante legal; y legitimación pasiva del demandado...”; de la interpretación sistemática de los dispositivos legales transcritos se advierte que el juzgador se encuentra constreñido a examinar de oficio la legitimación procesal de las partes; así también, el artículo 191 del Código Procesal Civil en vigor establece: “**Habrán legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley.**”; igualmente, en acatamiento a la jurisprudencia VI.2º.C. J/206, que es de observancia obligatoria, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y



EXP: \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

ORDINARIO CIVIL

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

su Gaceta, julio de 2001, página 1000, que textualmente estatuye:

**"LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.** La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados."

En ese orden de apreciaciones jurídicas, debe decirse que la legitimación ad procesum (en el proceso), de la actora \*\*\*\*\* , se encuentra debidamente acreditada en autos del sumario, por tener la aptitud e idoneidad para actuar en el presente proceso, primeramente por el ejercicio del derecho que aducen tener y por ser ésta quien justifica el interés jurídico y derecho que tiene para poner en movimiento éste órgano jurisdiccional.

Asimismo la legitimación pasiva de \*\*\*\*\* , se encuentra acreditada con el escrito de contestación de demanda.

**IV.-** Por cuestión de método, se procede en primer término, a entrar al estudio del **incidente de tachas** promovido por la parte demandada por conducto de su abogado patrono, en contra del testimonio rendido por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quien al efecto manifestó lo siguiente: " ....procedo a

formular el incidente de tachas en contra de los testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , toda vez que de lo declarado por el ateste, resulta múltiples contradicciones las cuales en primer lugar se desprende mendacidad, de su testimonio y en segundo lugar, lo declarado por el ateste, difiere notoriamente con los hechos asentados en el escrito inicial de demanda por la parte actora, por lo cual ha dicho ateste, no le constan de manera fehaciente los hechos sujetos a investigación, por lo tanto solicito que al momento de resolver en definitiva la presente incidencia junto con la resolución principal, se declare como procedente por estar ajustada conforme a derecho“; con este incidente se le dio vista a la parte actora, la que arguyó a través de su abogada patrono que: “...contrario a lo mencionado por el abogado patrono del hoy demandado, el ateste resulta idóneo para conocer la verdad del presente litigio, en primer término porque de su testimonio se advierte claramente, que es testigo presencial y no de oídos, y mencionar la mendacidad en el mismo, resulta temerario e infundado ya que no existen contradicciones si no lo contrario, ningún testigo presencial puede tener fecha precisas y mucho menos detalles como lo pretende hacer valer la parte, por lo que este honorable tribunal, al momento de resolver deberá tomar en cuenta dicho testimonio y con ello hacer prueba pleno...”; ahora bien, el incidente planteado por la parte demandada resulta improcedente, en virtud de que no debe desestimarse que la TACHA DE TESTIGOS debe hacerse valer bajo los principios de falta de idoneidad de los testigos, por circunstancias personales de los atestes, es decir, por existir parentesco por consanguinidad o afinidad con las partes o litigantes, amistad, dependencia económica con su presentante o tener interés





EXP: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
VS  
\*\*\*\*\*  
ORDINARIO CIVIL

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

directo o indirecto en el pleito, tal como lo dispone el artículo 489 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, pues dicho dispositivo legal, es claro y preciso al determinar que se puede tachar al testigo por circunstancias que en su concepto afecte la credibilidad del testigo; y en la especie, los testigos no manifestaron tener parentesco o dependencia económica con los litigantes o específicamente con su presentante o tener interés en el litigio, lo que se desprende de sus generales que expresaron ante la presencia judicial; por lo tanto, los testimonios de mérito deben analizarse y valorarse al analizar el fondo del conflicto.

En ese orden de ideas, se invoca el siguiente criterio de tesis que pronunció la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación 109-114 cuarta parte, página 105, que a la letra dice:

**"TESTIGOS, TACHA A LOS. EN QUE CONSISTEN.** Las tachas se refieren a circunstancias personales que concurren en los testigos con relación a las partes que pudieran afectar su credibilidad y que el juzgador debe conocer para estar en posibilidad de normar su criterio y darle el valor que legalmente le corresponda a la prueba de que se trata y, tan es así, que el artículo 363 del código procesal civil hace referencia a tales circunstancias al disponer que después de haberle tomado al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar "...si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito o si es amigo o enemigo de alguno de los litigantes..."; y, el propio ordenamiento procesal, en el artículo 371,

dispone que "En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones..."; es decir, que siempre y en cualquiera de las hipótesis antes invocadas, las tachas a los testigos, se insiste, están referidas a circunstancias personales de los mismos, ya sea que éstas se adviertan o no de sus declaraciones respectivas."

**V. Estudio de las excepciones y defensas.-** de acuerdo a la sistemática jurídica establecida en los artículos 105 y 106 del Código Adjetivo, se procede al estudio de las defensas y excepciones opuestas por **\*\*\*\*\***, las que hizo consistir en:

**I. LAS QUE SE DESPRENDAN.** Del enlace lógico jurídico de la contestación a los hechos de la demanda con las defensas y excepciones que se oponen, así como, en general, del contenido del presente escrito en lo que beneficie a los intereses y defensas del suscrito.

**II. LA GENERICA DE SINE ACTIONE AGIS.-** en los términos y con los alcances establecidos por la Suprema Corte de justicia de la nación, en jurisprudencia definida. (cita jurisprudencia)

**III. LA DERIVADA DE LA OBJECCIÓN E IMPUGNACIÓN DE TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS, QUE EN COPIA SIMPLE EXHIBE EL ACTOR JUNTO CON SU ESCRITO DE DEMANDA.** Y que fueron presentados ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Morelos en fecha 02 de abril de 2018, y que en los mismo, entre otros nombres figura el nombre del suscrito, pero no por ello, vinculan al suscrito con el hoy actor con alguna relación laboral o personal, ya que además de que el suscrito no lo conoce, tampoco existe indicio alguno o manifestación de voluntad expresa o tácita de que el suscrito le haya brindado algún servicio relacionado con mi profesión al hoy actor, por lo tanto, deberá desestimarse sus pretensiones al momento de resolver en definitiva el presente asunto.

**IV. LA PRESCRIPCIÓN.** Prevista y sancionada por el artículo 1246 fracción V, del Código Procesal Civil



EXP: \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

ORDINARIO CIVIL

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

vigente para el Estado de Morelos, ya que en el supuesto sin conceder, que el suscrito le haya brindado mis servicios profesionales, la acción intentada por el actor se encuentra prescrita, tal y como quedará demostrada en la secuela procesal del presente juicio.

**V. LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN.** Que intenta valer la actora sin tener derecho alguno para hacerlo.

**VI. LA DE OBSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL.** Consistente en la falta de claridad y precisión de los actos supuestamente realizados por el suscrito, además de que la parte actor es imprecisa en su pretensión y los hechos que aduce me son desconocidos por lo que me sitúa en estado de indefensión para poder debatirlos.

**VII. OPONGO LA DEFENSA.** Consistente en el DOLO Y MALA FE con la que se conduce la parte actora en su escrito de demanda, ya que pretende hacer valer un derecho que no le corresponde.

**VIII. OPONGO LA EXCEPCIÓN DE FALSEDAD.** Pues de lo expresado en este escrito y las omisiones de la parte contraria en su escrito de demanda presuponen la falsedad con la que se conduce en el presente juicio.

Tocante a la marca con el número I y II, si bien no constituye una excepción propiamente, mayor cierto es que se trata de una defensa cuyo objeto es destruir la acción, pues constituye la simple negación del derecho ejercitado que consiste en arrojar la carga de la prueba al actor y a obligar al juzgador a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

En esa tesitura, el actor \*\*\*\*\* reclama como pretensión principal el pago de daños y perjuicios por la cantidad de \$222,948.95 (doscientos veintidós mil novecientos cuarenta y

ocho pesos 95/100 moneda nacional) ocasionados por el demandado **JOBE JOSÉ MARTÍNEZ GARCÍA**, al no cumplir con el contrato verbal de prestación de servicios profesionales celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, pues a decir de éste, omitió subsanar la prevención hecha a la demanda laboral presentada ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Morelos número TJA/T-SERA/PREV.01E3/18.

A ello, el demandado negó los hechos narrados por la parte actora, pues a decir de éste, no conoce al actor y menos aún ha tenido ningún tipo de relación con dicho actor.

En atención a la defensa que hace valer la parte demanda, se procede al análisis de las pruebas ofertadas por el actor \*\*\*\*\* para tener por acreditados los hechos constitutivos de su acción.

Así tenemos que dicha parte actora ofertó la prueba confesional a cargo del demandado \*\*\*\*\* , prueba desahogada en la audiencia de pruebas y alegatos de nueve de septiembre de dos mil veintiuno, **y en la cual al absolver las posiciones previamente calificadas de legales, declaro y aceptó que es licenciado en derecho, que es abogado postulante, sin embargo de las posiciones marcadas de la cuatro a la veintitrés no reconoció hechos propios litigiosos que pudieran**



EXP: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
VS  
\*\*\*\*\*  
ORDINARIO CIVIL

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

afectar a sus intereses, pues resulta ineficaz para para acreditar los hechos vertidos en su escrito inicial de demanda; en consecuencia, no adquiere valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 427<sup>1</sup> del Código Procesal civil en vigor para el Estado de Morelos.

En el mismo sentido se han pronunciado los tribunales federales al emitir sus jurisprudencias, en las que destaca la que se cita con los siguientes datos: Registro digital: 188012, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: VI.2o.C. J/216, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 1146, Tipo: Jurisprudencia

**CONFESIÓN. SURTE EFECTOS SÓLO EN LO QUE PERJUDICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

Aun cuando existe el criterio de la honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de que la confesión es indivisible y, por tanto, ha de tomarse tal como se produce, el sistema adoptado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, en el de que la confesión es divisible, pues sólo surte efectos en lo que perjudica al que la hace y no en lo que le favorece, según lo dispone categóricamente el artículo 422 del ordenamiento legal mencionado, de manera que la modificación o circunstancia que se agrega no se tiene por cierta si el confesante no la prueba.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

<sup>1</sup> ARTICULO 427.- Presunción de confesional respecto del articulante. Se tendrá por confeso al articulante respecto a los hechos que le perjudiquen, que sean propios, que afirmare en las posiciones

De igual forma la **declaración de parte** no beneficia a los intereses de la parte actora, en virtud de que el demandado reitero la negativa de los hechos narrados en el escrito inicial de demanda, aceptando únicamente que es licenciado en derecho abogado postulante, sin embargo lo manifestado por dicho demandado resulta ineficaz para acreditar los hechos de argumentados por la actora; pues el demandado niega la relación contractual con el hoy actor; también obra en actuaciones **la prueba testimonial** ofertada por la parte actora, a cargo de WENCESLAO TOLEDO MORENO y \*\*\*\*\*, de la cual se infiere que la misma tampoco ayuda al actor a demostrar los hechos de su demanda, pues el primero de los citados refirió en las preguntas 9, 11, así como a las repreguntas 11, 12, 13, que sabe que el señor \*\*\*\*\* contrató los servicios de \*\*\*\*\*, mayor cierto es que al contestar la pregunta once manifestó que no sabe con exactitud en qué año contrato los servicios profesionales de dicho abogado, abundando en las repreguntas -11- que nunca mencionó \*\*\*\*\* dónde contrato los servicios profesionales del licenciado \*\*\*\*\* pero él usualmente viene a verlo a su oficina, tocante a la repregunta 12, de quiénes estuvieron presentes cuándo el señor \*\*\*\*\* contrato los servicios profesionales del licenciado \*\*\*\*\*, declaró que esa vez vino él y el señor \*\*\*\*\* y que lo espero



EXP: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
VS  
\*\*\*\*\*  
ORDINARIO CIVIL

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a fuera como siempre usualmente hace esperar a la persona afuera, y en la contestación a la repregunta 13, que diga las fechas y lugar en que ha acompañado al señor \*\*\*\*\* a ver al licenciado \*\*\*\*\* declaró que no tiene las fechas exactas porque nada más le dice acompáñame y lo acompaña, dos ocasiones lo ha acompañado pero fecha exacta no la recuerda; lo que carece de convicción al resultado de negar lo relativo a los hechos de la demanda.

Tocante a la ateste \*\*\*\*\* al manifestar tener interés en el asunto, su dicho por ser parcial carece de credibilidad, por tanto dicha probanza, no producen convicción para quien resuelve para tener por acreditados los hechos vertidos por la parte actora en su demanda inicial.

El anterior criterio se sustenta con la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 201614, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: III.T. J/12, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Agosto de 1996, página 570, Tipo: Jurisprudencia.

**PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGOS INTERESADOS EN EL JUICIO, SU DICHO CARECE DE VALOR PROBATORIO.**

Si de las declaraciones de los testigos presentados por las partes, se desprende que éstos tienen interés

en que una de las partes obtenga fallo favorable, su dicho, por ser parcial, carece de credibilidad.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL  
TERCER CIRCUITO.

No se soslaya, que la parte actora además ofreció la prueba documental pública consistente en la copia certificada del expediente \*\*\*\*\*, expedida por la Secretaria de Acuerdos de la Quinta sala especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de justicia Administrativa de Morelos, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, misma que resulta insuficiente para crear convicción al suscrito juzgador para demostrar que el demandado es la persona con la que se obligó a llevar el proceso laboral, en razón de que de su estudio no se advierte la aceptación expresa del demandado, en razón de los diversos nombramiento efectuados para tales efectos por el propio actor, sin pasar por alto que obra en autos la documental privada exhibida por la parte actora, consistente en carta poder de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, en la cual el actor \*\*\*\*\* otorga poder a favor de diversas personas, entre las que se encuentra el nombre del demandado \*\*\*\*\*, empero la misma carece de aceptación expresa de dicho mandato, lo que se robustece con las probanza que han sido analizadas precedentemente, por tanto es de negar valor probatorio en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos.





EXP: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
VS  
\*\*\*\*\*  
ORDINARIO CIVIL

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En relación a la prueba **presuncional legal y humana** que ofreció, y que de acuerdo al artículo 493 del Código Procesal Civil, hay presunción legal cuando expresamente es establecida por la ley o cuando nace como consecuencia inmediata y directa de ella, no le favorece, al no derivarse de los preceptos legales relativos a su acción, circunstancia que le permita deducir de los hechos motivo de la litis, la justificación de su pretensión; y por cuanto a la presunción humana, que de acuerdo a dicha disposición, se da cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél, como se ha dicho con antelación, no aportó pruebas bastantes para justificar su acción. Y en estas condiciones las actuaciones que obran en autos, no surten efectos a favor de la actora; siendo innecesario, por ende, el estudio de las pruebas aportadas por el demandado.

En relación a la prueba **presuncional legal y humana** que ofreció, y que de acuerdo al artículo 493 del Código Procesal Civil, hay presunción legal cuando expresamente es establecida por la ley o cuando nace como consecuencia inmediata y directa de ella, no le favorece, al no derivarse de los preceptos legales relativos a su acción, circunstancia que le permita deducir de los hechos motivo de la litis, la justificación de su pretensión; y por cuanto a la presunción humana,

que de acuerdo a dicha disposición, se da cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél, como se ha dicho con antelación, no aportó pruebas bastantes para justificar su acción. Y en estas condiciones las actuaciones que obran en autos, no surten efectos a favor de la actora; por tanto al ser procedente la defensa hecha valer por el demandado, resulta ocioso entrar el estudio de demás excepciones, así también por ende. Innecesario el estudio de las pruebas aportadas por el demandado.

De las probanzas valoradas de acuerdo a los principios de la lógica, sana crítica y la experiencia, en términos del precepto legal 490 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, se concluye que la parte actora no acredita los hechos constitutivos de su demanda.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 fracción IV, 101, 105 y 106 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, es de resolverse; y, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar el presente asunto.



EXP: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
VS  
\*\*\*\*\*  
ORDINARIO CIVIL

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**SEGUNDO.-** El actor **\*\*\*\*\***, no acreditó su acción, y el demandado, justificó parcialmente sus defensas y excepciones.

**TERCERO.-** Se absuelve al demandado **\*\*\*\*\*** de todas las prestaciones que le fueron reclamadas.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así en definitiva, lo resolvió y firma el Licenciado **GABRIEL CÉSAR MIRANDA FLORES**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, quien legalmente actúa ante la Segunda Secretaria de Acuerdos Licenciada **PERLA GUADALUPE LEAL HERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

JBE/rag@

En el BOLETIN JUDICIAL número \_\_\_\_\_ correspondiente al día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ de 2021 se hizo la publicación de la resolución que antecede.- C O N S T E.-  
El día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2021, surtió sus efectos la notificación que alude la razón anterior.- C O N S T E.-

